

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021, ARTÍCULO 326 C G P, EN CONCORDANCIA CON EL INCISO SEGUNDO ARTÍCULO 110, POR LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 321 NUMERAL 4 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00273-00.

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S A.

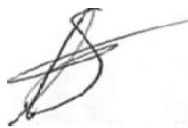
DEMANDADO: EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ.

SE FIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326, en concordancia con el inciso segundo artículo 110 C G P, por la causal del artículo 321 numeral 4 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día hoy 6 de julio de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de apelación contra auto de fecha 11 de junio de 2021, por la causal del artículo 321 numeral 4 ibidem, a las partes, comenzando el 7 de julio de 2021 y finalizando el 9 de julio de 2021. En constancia.



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL
ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO RAD: No. 2021-00273

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ identificado con C.C. No. 88 034 225.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *“las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.”* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

“Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No.17538254, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 49/100 M/CTE (\$1.536.485.49), no obstante, el título aportado señala una obligación total y como **pago inmediato** por la prestación del servicio, la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$322.570). Por lo tanto, se torna ininteligible dicho cobro.

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**COPIESE Y
NOTIFIQUESE**



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI Juez

El presente auto se notifica por estado hoy

15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Cúcuta, 18 de Junio de 2021

Señor (a):

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL
ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

<u>PROCESO:</u>	EJECUTIVO
<u>RADICADO:</u>	2021-00273
<u>DEMANDANTE:</u>	GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.
<u>DEMANDADO:</u>	EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABSTIENE
DE
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021

LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander,
identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.412.961 de Cúcuta,
Norte de Santander, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta
profesional No. 250.443 del Consejo Superior de la Judicatura,
actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderada
judicial de la empresa **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, quién actúa como
parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito
dentro del término procesal oportuno presentar **RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO
DE PAGO** de fecha 11 de junio de 2021, fijado bajo estado
electrónico del 15 de junio de 2021.

I- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dada cuenta que el despacho mediante el auto recurrido no
propone la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta
procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 321
Numeral 4 del Código General del Proceso que refiere:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en
equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En tal orden de ideas, resulta procedente la radicación del presente memorial, cuyo único fin es que, con los argumentos expuestos y desarrollados a continuación, se reconsidere y en consecuencia se reponga la decisión adoptada por su honorable despacho, frente a la sustanciación del auto notificado por estado electrónico del 15 de junio de 2021.

Además de la procedencia del mismo, cabe resaltar que es oportuna su presentación, dado que la fecha de publicación del estado electrónico fue el día 15 de junio, y el termino para la interposición del recurso será dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto; es decir, que el vencimiento del plazo para la presentación en debida forma es hasta el 18 de junio de 2021, por ende, nos encontramos dentro del término para ello.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO

NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. En cuanto a la Naturaleza de la factura debemos manifestar, que en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 DEFINICIONES- FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS, Artículo 147 y 148 ibídem, NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA FACTURAS, se tiene que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Siendo la primera, la vía idónea para ejercer el derecho de acción frente al deudor.

De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual traemos a colación lo dispuesto en la:

“CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS: Las facturas de cobro que expida GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. contendrá como mínimo la siguiente información: RAZÓN SOCIAL, NIT, INDICACIÓN QUE ES ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CÓDIGO DE USUARIO, NÚMERO DE CUENTA O CONTRATO, NOMBRE DEL SUScriptor, DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO Y/O ESTAN INSTALADOS LOS MEDIDORES O EQUIPOS DE MEDICIÓN. MUNICIPIO, RUTA, ESTRATO SOCIOECONÓMICO, NUMERO MEDIDOR, CLASE DE USO DEL SERVICIO

SEGÚN EL CONTRATO, PERIODO DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO, CARGO FIJO, DESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO QUE SE FACTURA, EL FACTOR DE CORRECCIÓN DE LECTURA SI ES APLICABLE, EL CONSUMO NETO FACTURABLE UNA VEZ APLICADO EL FACTOR DE CORRECCIÓN, CAUSA DE COBRO DEL CONSUMO PROMEDIO , FECHA DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE DEL SERVICIO, SALDO, VALOR VENCIDO, VALOR TOTAL A PAGAR, LECTURA ANTERIOR, LECTURA ACTUAL, CONSUMO (M3), PROMEDIO CONSUMO (M3), NUMERO DE FACTURA, ATRASOS, FECHA MÁXIMA DE PAGO OPORTUNO, LOS CARGOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN, RECARGO POR MORA, SEÑALAMIENTO DE LA TASA DE MORA APLICADA, PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS, FINANCIACIÓN, CARGO POR CONEXIÓN, FORMA DE PAGO, VALOR DEL METRO CUBICO DE GAS, CONSUMO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, VALOR DEL SUBSIDIO OTORGADO Y BASE DE SU LIQUIDACIÓN, VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN Y PORCENTAJE APLICADO PARA SU LIQUIDACIÓN, CARGO POR RECONEXIÓN Y/O

REINSTALACIÓN, LA CALIDAD DE AUTORETENEDORES, OTROS CONCEPTOS COBRADOS

(GASODOMÉSTICOS, INSTALACIONES, FINANCIAMIENTOS).

PARÁGRAFO 1: En los casos de financiación de bienes y/o servicios prestados por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y autorizados por el SUSCRITOR y/o usuarios, estos serán facturados, en los periodos pactados sin perjuicio que en dichos periodos, el SUSCRITOR y/o usuario no haya registrado consumo alguno, caso en el cual se entenderá que la factura presta mérito ejecutivo y es suficiente para el cobro y por tanto no requerirá ningún concepto relacionados con la liquidación de consumo, ni con el factor de corrección.

PARÁGRAFO 2: Con la suscripción del presente contrato los usuarios autorizan a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. para que, por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionados con este servicio o cualquier otra información relacionada con el objeto de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P."

En este orden de ideas, la factura contrario a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.

INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA

Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 17538254** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

- a) El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$322.570** (Ver como N° **01**), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicios prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.
- b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital \$1.213.915,49** valor allí plasmado (Ver como N° **02**), el cual

Para un mayor entendimiento, procedo a ubicar gráficamente en la factura (Título ejecutivo) los dos ítems y sus respectivos valores:

[illegible]

En cuanto al concepto **TOTAL A PAGAR (01)**, éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser **INMEDIATA**.

Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado **NUEVO SALDO CAPITAL (02)**, la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión¹) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:

50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: En caso de mora del SUScriptor y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUScriptor se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el

¹ Sentencia C-075/06 – CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS - Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerle a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas

plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Lo anterior dado que, al ser SUScriptor del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994², es PARTE del contrato de servicios públicos.

En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la **factura No. 17538254** de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.

Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de

dicho concepto.

Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho.

COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA

Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago.

² Artículo 130. PARTES DEL CONTRATO: Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

En relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente:

Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 " en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, **capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990 (...)**".

Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente: "...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, **el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora.** Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a **total a pagar y nuevo saldo capital**, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado **deuda anterior** en la **factura No. 17538254**.

Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.

III- SOLICITUD

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito muy respetuosamente señor (a) Juez, proceda conceder el presente recurso de apelación contra el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021 dentro del proceso bajo el radicado No. 2021-00273, teniéndose este interpuesto en tiempo y en forma según lo preceptuado en el artículo 321 C.G.P (Código General del Proceso), y que en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda (Art.90 C.G.P) concediendo y garantizando los derechos en calidad de accionante dentro del presente proceso.

- Se anexa auto de fecha 11 de junio de 2021.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente:



LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS C.C. No. 1.090.412.961 de
Cúcuta, N. de S

T. P No. 250.443 del C.S de la J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2016-00516-00.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO BUITRAGO PEÑALOZA - EDGAR ALEXANDER BUITRAGO PEÑALOZA.

SE FIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 6 de julio de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 7 de julio de 2021 y finalizando el 9 de julio de 2021. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

de crédito Rdo 2016-516

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Lun 21/06/2021 8:35 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario <j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDO:	2016-516
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN.
	VICTOR ALFONSO BUITRAGO PEÑALOZA - EDGAR
DDO:	ALEXANDER BUITRAGO PEÑALOZA.

Obrando como apoderado de la parte demandante en el referido proceso, me permito respetuosamente allegar liquidación de crédito a la fecha y conforme a mandamiento de pago:

Capital de la obligación.....	\$ 2.883.825
Liquidación aprobada	\$ 5.838.437
Intereses mora de 01/08/2018 - 21/06/2021.....	\$ 1.491.658
Agencias.....	\$ 240.000

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 2.883.825	2,41	\$69.500
01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 2.883.825	2,41	\$69.500
01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 2.883.825	2,38	\$68.635
01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 2.883.825	2,38	\$68.635
01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 2.883.825	2,36	\$68.058
01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 2.883.825	2,34	\$67.482
01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 2.883.825	2,38	\$68.635
01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 2.883.825	2,36	\$68.058
01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 2.883.825	2,33	\$67.193
01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 2.883.825	2,27	\$65.463
01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 2.883.825	2,26	\$65.174
01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 2.883.825	2,26	\$65.174
01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 2.883.825	2,28	\$65.751
01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 2.883.825	2,29	\$66.040
01/10/2020	30/10/2020	30	\$ 2.883.825	2,26	\$65.174
01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 2.883.825	2,23	\$64.309
01/12/2020	30/12/2020	30	\$ 2.883.825	2,18	\$62.867
01/01/2021	30/01/2021	30	\$ 2.883.825	2,16	\$62.291

01/02/2021	30/02/2021	30	\$ 2.883.825	2,19	\$63.156
01/03/2021	30/03/2021	30	\$ 2.883.825	2,17	\$62.579
01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 2.883.825	2,16	\$62.291
01/05/2021	30/05/2021	30	\$ 2.883.825	2,16	\$62.291
01/06/2021	21/06/2021	21	\$ 2.883.825	2,15	\$43.402
				Total	\$1.491.658

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADdhNDIjMWE1LTdmNjYtNDRkNC05YzVhLWYyZDYwOGZiNWESZAAQAD97YUjJZzIFnyRbYYmp...> 1/2
28/6/2021Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario - Outlook

INTERESES DE MORA	\$ 1.491.658
LIQUIDACION APROBADA	\$ 5.838.437
AGENCIAS	\$ 240.000
TOTAL	\$ 7.570.095

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
T.P. No. 101.526 del C.S.J.
C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta.

Jurídica Recave & Bienes S.A.S
Teléfono: 573 1204 - 3134964139
Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2015-00052-00.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER.

DEMANDADO: JHON ANDERSON RAMÍREZ ORELLANOS y ERIKA LILIANA PARRA PASAJE.

SE FIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 6 de julio de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 7 de julio de 2021 y finalizando el 9 de julio de 2021. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur



Señor [a] Juez [a]:

SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del
Rosario E-
S-. D-.

ASUNTO:	PROCESO:	EJECUTIVO.
	DEMANDANTE:	FUNDACION DELAMUJER
	DEMANDADO	JHON A. RAMÍREZ O. – ERIKA PARRA
	RADICACION NO.	052-2015

Atento Saludo:

C omo apoderado judicial de la parte actora dentro del referido, de manera
formal

APORTO :

- ☒ Liquidación del crédito actualizada hasta el 31 de mayo de 2021, conforme a los valores ordenados en el mandamiento de pago. Artículo 446 CGP.

De Usted, Cordialmente,

Luis Carlos Hernández Peñaranda
C.C.NO.13.495.896 de Cúcuta
T.P.NO.65.687 del C. S. De la J.

[Principio de Equivalencia Funcional: Art

1999]

fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está
presada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

ereses de Mora sobre el Capital Inicial

PITAL \$ 2.718.457,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
24/01/2015	31/01/2015	7	2,13	\$	13.510,73
1/02/2015	28/02/2015	30	2,13	\$	57.903,13
1/03/2015	31/03/2015	30	2,13	\$	57.903,13
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	58.446,83
1/05/2015	31/05/2015	30	2,15	\$	58.446,83
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	58.446,83
1/07/2015	31/07/2015	30	2,14	\$	58.174,98
1/08/2015	31/08/2015	30	2,14	\$	58.174,98
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	58.174,98
1/10/2015	31/10/2015	30	2,14	\$	58.174,98
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	58.174,98
1/12/2015	31/12/2015	30	2,14	\$	58.174,98
1/01/2016	31/01/2016	30	2,18	\$	59.262,36
1/02/2016	29/02/2016	30	2,18	\$	59.262,36
1/03/2016	31/03/2016	30	2,18	\$	59.262,36
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	61.437,13
1/05/2016	31/05/2016	30	2,26	\$	61.437,13
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	61.437,13
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$	63.611,89
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$	63.611,89
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	63.611,89
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$	65.242,97
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	65.242,97
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$	65.242,97
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$	66.330,35
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$	66.330,35
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$	66.330,35
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	66.330,35
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$	66.330,35
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	66.330,35
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$	65.242,97
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$	65.242,97
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	63.883,74
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$	63.068,20
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	62.524,51
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$	62.252,67
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$	61.980,82
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$	62.796,36
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$	61.980,82
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	61.437,13
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$	61.165,28
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	60.893,44
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$	60.077,90
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$	59.806,05
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	59.534,21
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$	58.990,52
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	58.718,67
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	58.446,83
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	57.903,13
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	59.262,36
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	58.446,83
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	58.174,98
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	58.446,83
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	58.174,98
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	58.174,98
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	58.174,98
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	58.174,98
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	57.631,29
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	57.359,44

1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	57.087,60
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	56.815,75
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	57.631,29
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	57.359,44
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	56.543,91
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	55.184,68
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	54.912,83
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	54.912,83
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	55.456,52
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	55.728,37
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	54.912,83
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	54.369,14
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	53.281,76
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	52.738,07
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	53.553,60
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	53.009,91
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	52.738,07
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	52.466,22

Total Intereses de Mora \$ 4.537.023,20

Subtotal \$ 7.255.480,20

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.718.457,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	4.537.023,20
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN \$		7.255.480,20 GRAN
TOTAL OBLIGACIÓN \$		7.255.480,20

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2020-00321-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.

DEMANDADO: LEIDY PAOLA QUITIAN OLIVEROS

SE FIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 6 de julio de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 7 de julio de 2021 y finalizando el 9 de julio de 2021. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

Señor

**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
ORALIDAD. VILLA DEL ROSARIO**

E.

S.

D.

RADICADO: 54-874-40-89-002-2020 – 00321 - 00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA. S.A

**DEMANDADO: LEIDY QUITIAN OLIVEROS CC
1093739260**

**ASUNTO: ALLEGANDO LIQUIDACION DE
CREDITO ACTUALIZADA.**

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad,
domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C,
identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de
Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta
Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la
Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte
demandante en el proceso de la referencia, por medio del
presente escrito me permito aportar liquidación de crédito de
acuerdo con lo estipulado en el artículo del 446 del Código
General del Proceso.

Sin otro en particular,

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	8/20/2020	8/21/2020	1	\$ 38,117,789.00	\$ 18,284.75	\$ -	\$ 4,607,159.00	\$ 42,743,232.75	\$ -	\$ 18,284.75	\$ -	\$ 4,607,159.00	\$ 38,117,789.00	\$ 42,743,232.75	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	8/22/2020	8/31/2020	10	\$ 38,117,789.00	\$ 182,847.51	\$ -	\$ 4,607,159.00	\$ 38,300,636.51	\$ -	\$ 201,132.26	\$ -	\$ 4,607,159.00	\$ 38,117,789.00	\$ 42,926,080.26	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	9/1/2020	9/30/2020	30	\$ 38,117,789.00	\$ 548,542.54	\$ -	\$ 4,607,159.00	\$ 38,666,331.54	\$ -	\$ 749,674.80	\$ -	\$ 4,607,159.00	\$ 38,117,789.00	\$ 43,474,622.80	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	10/1/2020	10/31/2020	31	\$ 38,117,789.00	\$ 566,827.29	\$ -	\$ 4,607,159.00	\$ 38,684,616.29	\$ -	\$ 1,316,502.09	\$ -	\$ 4,607,159.00	\$ 38,117,789.00	\$ 44,041,450.09	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	11/1/2020	11/30/2020	30	\$ 38,117,789.00	\$ 548,542.54	\$ -	\$ 4,607,159.00	\$ 38,666,331.54	\$ -	\$ 1,865,044.63	\$ -	\$ 4,607,159.00	\$ 38,117,789.00	\$ 44,589,992.63	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	12/1/2020	12/3/2020	3	\$ 38,117,789.00	\$ 54,854.25	\$ -	\$ 4,607,159.00	\$ 38,172,643.25	\$ 8,791,697.06	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 35,853,149.82	\$ 35,853,149.82	\$ 1,919,898.88	\$ -	\$ 4,607,159.00	\$ 2,264,639.18	\$ -	\$ -
1	12/4/2020	12/31/2020	28	\$ 35,853,149.82	\$ 481,555.89	\$ -	\$ -	\$ 36,334,705.72	\$ -	\$ 481,555.89	\$ -	\$ -	\$ 35,853,149.82	\$ 36,334,705.72	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/1/2021	1/31/2021	31	\$ 35,853,149.82	\$ 533,151.17	\$ -	\$ -	\$ 36,386,300.99	\$ -	\$ 1,014,707.06	\$ -	\$ -	\$ 35,853,149.82	\$ 36,867,856.88	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	2/1/2021	2/28/2021	28	\$ 35,853,149.82	\$ 481,555.89	\$ -	\$ -	\$ 36,334,705.72	\$ -	\$ 1,496,262.95	\$ -	\$ -	\$ 35,853,149.82	\$ 37,349,412.78	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	3/1/2021	3/31/2021	31	\$ 35,853,149.82	\$ 533,151.17	\$ -	\$ -	\$ 36,386,300.99	\$ -	\$ 2,029,414.12	\$ -	\$ -	\$ 35,853,149.82	\$ 37,882,563.95	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	4/1/2021	4/27/2021	27	\$ 35,853,149.82	\$ 464,357.47	\$ -	\$ -	\$ 36,317,507.29	\$ 3,243,300.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 35,103,621.41	\$ 35,103,621.41	\$ 2,493,771.59	\$ -	\$ -	\$ 749,528.41	\$ -	\$ -
1	4/28/2021	4/30/2021	3	\$ 35,103,621.41	\$ 50,516.65	\$ -	\$ -	\$ 35,154,138.06	\$ -	\$ 50,516.65	\$ -	\$ -	\$ 35,103,621.41	\$ 35,154,138.06	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	5/1/2021	5/25/2021	25	\$ 35,103,621.41	\$ 420,972.07	\$ -	\$ -	\$ 35,524,593.49	\$ 555,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 35,020,110.14	\$ 35,020,110.14	\$ 471,488.72	\$ -	\$ -	\$ 83,511.28	\$ -	\$ -
1	5/26/2021	5/31/2021	6	\$ 35,020,110.14	\$ 100,792.94	\$ -	\$ -	\$ 35,120,903.08	\$ -	\$ 100,792.94	\$ -	\$ -	\$ 35,020,110.14	\$ 35,120,903.08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	6/1/2021	6/23/2021	23	\$ 35,020,110.14	\$ 386,372.94	\$ -	\$ -	\$ 35,406,483.07	\$ -	\$ 487,165.88	\$ -	\$ -	\$ 35,020,110.14	\$ 35,507,276.01	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
OBLIGACIÓN N° 6112320035711																				
TT: LEIDY PAOLA QUITAN OLIVEROS																				
CC: 1093739260																				
FECHA FINAL DE LIQUIDACION: 6/23/2021																				
TASA EFECTIVA ANUAL: 19.13%																				
TASA E.DIARIA: 0.0480%																				

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00524-00.

DEMANDANTE: AURA MARÍA TORRES CONTRERAS.

DEMANDADO: DIOMEDES BOTELLO PÉRRIZ.

SE FIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 6 de julio de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 7 de julio de 2021 y finalizando el 9 de julio de 2021. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

Doctor:

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTI.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO.

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

RAD: 00524 DE 2017

DTES: AURA MARIA TORRES CONTRERAS.

DDO: DIOMEDES BOTELLO PEREZ.

JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C. C. # 5.441.305 expedida en Durania N. de S; abogado titulado en ejercicio portador de la T. P. # 116.585 expedida por el C. S. de la J; con dirección para notificaciones judiciales en la calle 11 No. 3 – 44 Oficina 217 del Centro Comercial Venecia de la ciudad de Cúcuta, con correo electrónico contrerasderecho71@hotmail.com obrando como apoderado de la señora **AURA MARIA TORRES CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.282.052 expedida en Cúcuta Norte de Santander, con dirección para notificaciones judiciales calle 24 No. 0A – 14 apartamentos 302 Conjunto residencial Los Libertadores de la ciudad de Cúcuta; con correo electrónico auritamariat@hotmail.com por medio del presente escrito me permito:

Su señoría, me permito manifestar que la actora esta consiguiendo el dinero para cancelar los honorarios del perito para allegar al despacho el avalúo comercial de dicho bien inmueble objeto del proceso hipotecario de la referencia y así dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de marzo de 2021 y notificado por estado el día 5 de abril de 2021, y así poder seguir adelante con el curso normal del proceso.

Su señoría, de otra parte me permito allegar a su despacho la Actualización de la Liquidación del Crédito, de conformidad con lo ordenado en el

Mandamiento de pago; y le manifiesto a su señoría que faltan liquidar las Costas condenadas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el Artículo 365 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN

I INTERESES A PLAZO DESDE EL 7 DE ENERO DE 2016 AL 7 JULIO DE 2017							
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERES MENSUAL
ENERO	2016	19.68	9.84	1.64%	24	25,000,000.00	328,000
FEBRERO	2016	19.68	9.84	1.64%	30	25,000,000.00	410,000
MARZO	2016	19.68	9.84	1.64%	30	25,000,000.00	410,000
ABRIL	2016	20.54	10.27	1.71%	30	25,000,000.00	427,917
MAYO	2016	20.54	10.27	1.71%	30	25,000,000.00	427,917
JUNIO	2016	20.54	10.27	1.71%	30	25,000,000.00	427,917

JULIO	2016	21.34	10.67	1.78%	30	25,000,000.00	444,583
AGOSTO	2016	21.34	10.67	1.78%	30	25,000,000.00	444,583
SEPTIEMBRE	2016	21.34	10.67	1.78%	30	25,000,000.00	444,583
OCTUBRE	2016	32.99	16.495	2.75%	30	25,000,000.00	687,292
NOVIEMBRE	2016	32.99	16.495	2.75%	30	25,000,000.00	687,292
DICIEMBRE	2016	32.99	16.495	2.75%	30	25,000,000.00	687,292
ENERO	2017	22.34	11.17	1.86%	30	25,000,000.00	465,417
FEBRERO	2017	22.34	11.17	1.86%	30	25,000,000.00	465,417
MARZO	2017	22.34	11.17	1.86%	30	25,000,000.00	465,417
ABRIL	2017	22.33	11.165	1.86%	30	25,000,000.00	465,208
MAYO	2017	22.33	11.165	1.86%	30	25,000,000.00	465,208
JUNIO	2017	22.33	11.165	1.86%	30	25,000,000.00	465,208
JULIO	2017	22.33	11.165	1.86%	7	25,000,000.00	108,549
CAPITAL							25,000,000.00
TOTAL INTERESES ACUMULADOS							8,727,799
TOTAL ADEUDADO							33,727,799

INTERESES MORATORIOS DESDE 8 DE JULIO DE 2017 AL 23 DE JUNIO DE 2021 SEÑORA AURA							
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERES MENSUAL
JULIO	2017	22.33	11.165	1.86%	23	25,000,000.00	356,660
AGOSTO	2017	22.33	11.165	1.86%	30	25,000,000.00	465,208
SEPTIEMBRE	2017	22.33	11.165	1.86%	30	25,000,000.00	465,208
OCTUBRE	2017	21.15	10.575	1.76%	30	25,000,000.00	440,625
NOVIEMBRE	2017	20.28	10.14	1.69%	30	25,000,000.00	422,500
DICIEMBRE	2017	20.77	10.385	1.73%	30	25,000,000.00	432,708
ENERO	2018	20.69	10.345	1.72%	30	25,000,000.00	431,042
FEBRERO	2018	21.01	10.505	1.75%	30	25,000,000.00	437,708
MARZO	2018	20.68	10.34	1.72%	30	25,000,000.00	430,833

ABRIL	2018	20.48	10.24	1.71%	30	25,000,000.00	426,667
MAYO	2018	20.44	10.22	1.70%	30	25,000,000.00	425,833
JUNIO	2018	20.28	10.14	1.69%	30	25,000,000.00	422,500
JULIO	2018	22.33	11.165	1.86%	30	25,000,000.00	465,208
AGOSTO	2018	22.33	11.165	1.86%	30	25,000,000.00	465,208
SEPTIEMBRE	2018	22.33	11.165	1.86%	30	25,000,000.00	465,208
OCTUBRE	2018	22.33	11.165	1.86%	30	25,000,000.00	465,208
NOVIEMBRE	2018	19.49	9.745	1.62%	30	25,000,000.00	406,042
DICIEMBRE	2018	19.40	9.7	1.62%	30	25,000,000.00	404,167
ENERO	2019	19.16	9.58	1.60%	30	25,000,000.00	399,167
FEBRERO	2019	19.70	9.85	1.64%	30	25,000,000.00	410,417
MARZO	2019	19.37	9.685	1.61%	30	25,000,000.00	403,542
ABRIL	2019	19.32	9.66	1.61%	30	25,000,000.00	402,500
MAYO	2019	19.34	9.67	1.61%	30	25,000,000.00	402,917
JUNIO	2019	19.30	9.65	1.61%	30	25,000,000.00	402,083
JULIO	2019	19.28	9.64	1.61%	30	25,000,000.00	401,667
AGOSTO	2019	19.32	9.66	1.61%	30	25,000,000.00	402,500
SEPTIEMBRE	2019	19.32	9.66	1.61%	30	25,000,000.00	402,500
OCTUBRE	2019	19.10	9.55	1.59%	30	25,000,000.00	397,917
NOVIEMBRE	2019	19.03	9.515	1.59%	30	25,000,000.00	396,458
DICIEMBRE	2019	18.91	9.455	1.58%	30	25,000,000.00	393,958
ENERO	2020	18.77	9.385	1.56%	30	25,000,000.00	391,042
FEBRERO	2020	18.77	9.385	1.56%	30	25,000,000.00	391,042
MARZO	2020	18.95	9.475	1.58%	30	25,000,000.00	394,792
ABRIL	2020	18.69	9.345	1.56%	30	25,000,000.00	389,375
MAYO	2020	18.19	9.095	1.52%	30	25,000,000.00	378,958
JUNIO	2020	18.12	9.06	1.51%	30	25,000,000.00	377,500
JULIO	2020	18.12	9.06	1.51%	30	25,000,000.00	377,500
AGOSTO	2020	18.12	9.06	1.51%	30	25,000,000.00	377,500
SEPTIEMBRE	2020	18.35	9.175	1.53%	30	25,000,000.00	382,292
OCTUBRE	2020	18.09	9.045	1.51%	30	25,000,000.00	376,875
NOVIEMBRE	2020	18.09	9.045	1.51%	30	25,000,000.00	376,875
DICIEMBRE	2020	17.46	8.73	1.46%	30	25,000,000.00	363,750
ENERO	2021	17.32	8.66	1.44%	30	25,000,000.00	360,833
FEBRERO	2021	17.54	8.77	1.46%	30	25,000,000.00	365,417
MARZO	2021	17.41	8.705	1.45%	18	25,000,000.00	217,625
ABRIL	2021	17.31	8.655	1.44%	18	25,000,000.00	216,375

MAYO	2021	17.22	8.61	1.44%	18	25,000,000.00	215,250
JUNIO		17.21	8.605	1.43%	18	25,000,000.00	215,125
CAPITAL							25,000,000.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS							18,812,285
TOTAL INTERESES A PLAZO							8,727,799
TOTAL ADEUDADO							52,540,084

Total Liquidación del Crédito a la presentación de la misma son:
CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL
OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 52.540.084). **QUEDANDO
PENDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

**Agradeciéndole la atención prestada a mi solicitud, y sin otro
particular, y espera de respuesta pronta y favorable.**

Su señoría cualquier notificación o información las recibiré en mi correo
electrónico contrerasderecho71@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA
C. C. # 5`441.305 DE DURANIA
T. P. # 116.585 DEL C. S. DE LA J

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2018-00607-00.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: ALEIDA ROJAS CASTAÑEDA.

SE FIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 6 de julio de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 7 de julio de 2021 y finalizando el 9 de julio de 2021. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

liquidacion de credito Rdo 2018 - 0607

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Mié 30/06/2021 3:17 PM

Para:

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario
<j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

E. S. D. REF: EJECUTIVO

RDO: 2018 - 0607

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DDO: ALEIDA ROJAS CASTAÑEDA.

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERESMENS UAL	VALOR INTERES
01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 1.059.387	2,36	\$25.002
01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 1.059.387	2,34	\$24.790
01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 1.059.387	2,38	\$25.213
01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 1.059.387	2,36	\$25.002
01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 1.059.387	2,33	\$24.684
01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 1.059.387	2,27	\$24.048
01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 1.059.387	2,26	\$23.942
01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 1.059.387	2,26	\$23.942
01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 1.059.387	2,28	\$24.154
01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 1.059.387	2,29	\$24.260
01/10/2020	30/10/2020	30	\$ 1.059.387	2,26	\$23.942
01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 1.059.387	2,23	\$23.624
01/12/2020	30/12/2020	30	\$ 1.059.387	2,18	\$23.095
01/01/2021	30/01/2021	30	\$ 1.059.387	2,16	\$22.883
01/02/2021	30/02/2021	30	\$ 1.059.387	2,19	\$23.201
01/03/2021	30/03/2021	30	\$ 1.059.387	2,17	\$22.989
01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 1.059.387	2,16	\$22.883
01/05/2021	30/05/2021	30	\$ 1.059.387	2,16	\$22.883
01/06/2021	30/06/2021	25	\$ 1.059.387	2,15	\$18.981
Total			\$449.516		
INTERESES DE MORA			\$ 449.516		
LIQUIDACION APROBADA			\$ 1.602.323		
TOTAL			\$ 2.051.839		

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 573 1204 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2020-00165-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: DIANA CAROLINA PRECIADO MORENO.

SE FIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 6 DE JULIO DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 6 de julio de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 7 de julio de 2021 y finalizando el 9 de julio de 2021. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE VILLA DEL
ROSARIO E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BOGOTA CONTRA
DIANA CAROLINA PRECIADO MORENO. RAD. No. 165/2020

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito anexar la liquidación del crédito realizada por la parte demandante BANCO BOGOTA

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente

KENNEDY GERSON CARDENAS
ELAZCO C.C. o. 5.414.576 de
Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.

ANEXO: LO ANUNCIADO

CLIENTE: DIANA CAROLINA MORENO PRECIADO

NIT: 1015468113

PAGARE No. 453164478

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
13.839.779	1 1-feb-20	28-feb-20	18		28,59%		\$181.875,96
13.839.779	01-mar-20	31-mar-20	31		28,43%		\$312.543,67
13.839.779	01-abr-20	30-abr-20	30				\$298.548,26
13.839.779	01-ma -20	31-ma -20	31	18,19%			\$300.916,08
13.839.779	01-•un-20	30-•un-20	30	18,12%	27,18%	2,10%	\$290.102,11
13.839.779	01-•ul-20	31-•ul-20	31	18,12%		2,10%	\$299.841
13.839.779	01-a 0-20	31-a 0-20	31	18,29%	27,44%	2,11%	\$302.449,92
13.839.779	01-se -20	30-se -20	30		27,53%	2,12%	\$293.514,69
13.839.779	01-oct-20	31-oct-20	31		27,14%		\$299.381
13.839.779	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%			\$285.939,43
13.839.779	01-dic-20	31-dic-20	31		26,19%	2,03%	\$289.682,96
13.839.779	01 —ene-21	31-ene-21	31	17,32%			\$287.521,37
13.839.779	01-feb-21	28-feb-21	28	17,32%			\$259.523,56
13.839.779	01-mar-21	31-mar-21	31	17,31%		2,01%	\$287.366,88
13.839.779	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%		\$278.035,18
13.839.779	01-ma -21	31-ma -21	31				\$285.975,93
13.839.779	01-•un-21	30-•un-21	30	17,21%			\$276.540, 15
13.839.779	01-'111-21	02-•u-21	1	17,18%	25,77%		\$9.144,40

TOTAL\$

4.838.903,27

CAPITAL: \$13.839.779

INTERES MORATORIO: \$4.838.903

INTERES CORRIENTE: \$1.714.687

TOTAL: \$20.393.369

CLIENTE: DIANA CAROLINA MORENO PRECIADO

NIT: 1015468113

PAGARE No. 1015468113-9866

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
5.015.954	1 1-feb-20	28-feb-20	18				\$65.917,34
5.015.954	01-mar-20	31-mar-20	31			2,18%	13.275,27
5.015.954	01-abr-20	30-abr-20	30		28,04%	2,16%	\$108.202,91
5.015.954	01-ma -20	31-ma -20	31				\$109.061,08
5.015.954	01-•un-20	30-•un-20	30		27,18%	2,10%	\$105.141,77
5.015.954	01-•ul-20	31-•ul-20	31	18,12%	27,18%		\$108.671,68
5.015.954	01-a 0-20	31-a 0-20	31		27,44%	2,11%	\$109.616,99
5.015.954	01-se -20	30-se -20	30		27,53%	2,12%	\$106.378,59
5.015.954	01-oct-20	31-oct-20	31		27,14%		\$108.504,74
5.015.954	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%		\$103.633,09
5.015.954	01-dic-20	31-dic-20	31			2,03%	\$104.989,85
5.015.954	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%			\$104.206,43
5.015.954	01-feb-21	28-feb-21	28	17,32%		2,01%	\$94.059,18
5.015.954	01-mar-21	31-mar-21	31	17,31%	25,97%		\$104.150,44
5.015.954	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%			\$100.768,35
5.015.954	01-ma -21	31-ma -21	31	17,22%			\$103.646,32
5.015.954	01-•un-21	30-•un-21	30	17,21%	25,82%		\$100.226,50
5.015.954	01-•ul-21	02-•u-21	1				\$3.314,21

TOTAL \$1.753.764,73

CAPITAL: \$5.015.954

INTERES MORATORIO: \$1.753.764

TOTAL: \$6.769.718.